

2024-040

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260

Manizales, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **JENNIFER GUZMÁN AGUIRRE**, para resolver sobre su procedencia, previa la siguiente:

CONSIDERACION :

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que la peticionaria debe indicar el nombre de la persona respecto de la cual pretende adelantar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo. Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con los recursos económicos para costear los gastos del referido trámite.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora **JENNIFER GUZMÁN AGUIRRE**, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feaed3b2e13c0593474807695279383633a649855c6e8a6e8755c415f621be1**

Documento generado en 08/02/2024 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>